

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Viviana Astrid Piedrahita y otro
Demandado	Agrosuramerica S.A.
Radicado	05001 40 03 028 2019 01286 00
Providencia	No acepta notificación por aviso, requiere parte actora

Analizadas las diligencias adelantadas tendientes a la notificación por aviso de la demandada (Doc. 22), se observa que se observa que NO se envió la totalidad de los anexos de la demanda – únicamente se enviaron los anexos de la subsanación de requisitos -, documentos que necesariamente se debieron acompañar con el aviso. Por otro lado, no se dirigió el aviso directamente al señor JAIME ÁLVARO BURBANO CUELLAR, según se había indicado en auto del 14 de noviembre de 2023.

Sin que el demandado reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (art. 89 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Siendo así, dicha notificación no será tenida en cuenta y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente teniendo en cuenta lo explicado.

Por otra parte, frente al requerimiento que se hizo a la parte actora mediante auto del 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora señala que DESISTE de la pretensión segunda de la demanda toda vez *“que a mis poderdantes le fueron entregados los bienes pagados que aún se encontraban instalados en la vereda san José de la montaña en el corregimiento de san Cristóbal a excepción de herramientas e insumos que se desconoce su término.”* (Doc. 22)

Al respecto, se REQUIERE al profesional del derecho a fin de que adecue su manifestación teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Igualmente deberá precisar si también debe entenderse desistida la pretensión única subsidiaria: *“De no ser posible la restitución solicitada en la pretensión principal segunda, comedida se solicita que se condene al demandado a indemnizar por perjuicios causados con valor de...”*

En caso afirmativo, las pretensiones se limitarían a la declaratoria de resolución del contrato. De lo contrario, deberá REFORMAR la demanda en cuanto a los materiales, herramientas o insumos cuya restitución no fue posible y cuyo valor se debe reconocer a título de indemnización.

Finalmente, deberá informar si la EPS ASMET SALUD si le dio respuesta al requerimiento que se le hizo, toda vez que al correo electrónico del Despacho no ha llegado nada aún.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., la parte actora deberá dar cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito**.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dc67a2f4dc8f5b4e58cb9aaa7fc4dfc267195c2f7c826424f98f2b1a8407d0**

Documento generado en 12/12/2023 06:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>